

**RESOLUCION No.
(25 FEB 2021)**

Nº 0140

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DESITIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que mediante Auto N° 0225 de 04 de febrero de 2014 se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LEONOR MRCELA CALLE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.241.310, en su calidad de representante legal de CONTRIMAQ S.A.S identificada con Nit. N° 900.460.186-9 encaminada a obtener aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de comercialización y Acopio de Material Rocosó, en el Corregimiento de la Piche, Municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre (...). Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 1841 de 28 de agosto de 2014 se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental para la cancelación de los costos de Evaluación y Seguimiento de la solicitud presentada por la señora LEONOR MARCELA CALLE RESTREPO (...). Notificándose conforme a la ley.

Que a folio 158 reposa remisión de liquidación por evaluación y seguimiento para cobro coactivo.

Que mediante concepto técnico N° 0688 de 10 de septiembre de 2015 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, conceptúa que en la actualidad no se ha ejecutado en ningún porcentaje el proyecto CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACION, KM 6, VIA TOLUVIEJO – SAN ONOFRE, municipio de Toluviejo; con base a lo observado en el área de influencia del proyecto por parte del contratista de CARSUCRE, no se registra la presencia de afectaciones ambientales y/o daños a los recursos naturales presente en el sector, debido a que el proyecto no ha sido ejecutado.

Que mediante Auto N° 2404 de 18 de diciembre de 2015 se devuelve el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento presentado por el centro de acopio y comercialización.

Que mediante Auto N° 0086 de 10 de febrero de 2020, se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 2404 de 18 de diciembre de 2015 y de considerarlo pertinente realice visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del proyecto.

Que mediante oficio 05461 de 25 de agosto de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental devuelve el expediente a Secretaria General aduciendo que en visita de 2015 no se ejecuto el proyecto y la liquidación no fue cancelada.

Que mediante oficio 05560 de 26 de agosto de 2020 se devuelve el expediente a la Subdirección para que den cumplimiento a una visita de inspección ocular y determinar la situación actual del proyecto(...).

Que mediante informe de visita 0103 de 19 de noviembre de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental informa que en la visita realizada se ratifica lo manifestado en el informe de visita del 26 de julio de 2015, ya que no se encontró ningún tipo de evidencia de que haya funcionado el centro de acopio y comercialización en el Km 6, via a San

CONTINUACION RESOLUCION No.

(25 FEB 2021)

Nº 0140

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Onofre, específicamente en las coordenadas N:852218 E:1541620. Anexando fotografías del lugar.

Que de acuerdo a lo anterior, no se realizó la construcción, por lo tanto no se observó afectación a los recursos naturales.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011” por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” en concordancia con el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, establecen: “Petitionen incompletas y desistimiento tácito. (...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar.' los desgloses del caso".

Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud presentada por el usuario ante la Corporación, no se completó y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente, es claro que ha existido por parte del peticionario el desistimiento tácito de su solicitud. En consecuencia, considera la Entidad que procede dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo decretando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

CONTINUACION RESOLUCION No.

(25 FEB 2021)

NO

0180

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **Decretar** el desistimiento tacito de la solicitud presentada por la señora LEONOR MARCELA CALLE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.241.310, en su calidad de representante legal de CONTRIMAQ S.A.S identificada con Nit. N° 900.460.186-9 encaminada a obtener aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de comercialización y Acopio de Material Rocos, en el Corregimiento de la Piche, Municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENESE** el archivo definitivo del expediente N° 073 de 05 de diciembre de 2013, por los motivos expresados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la señora LEONOR MARCELA CALLE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.241.310, en su calidad de representante legal de CONTRIMAQ S.A.S, el contenido de la presente providencia de conformidad a la ley.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

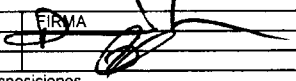
ARTICULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			